



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 179

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00317-00

DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA GÓMEZ RÍOS

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS ESCORCIA GUTIERREZ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito a pronunciarse de fondo frente a la solicitud del señor **JOSÉ DE JESÚS ESCORCIA GUTIERREZ**, quien solicita:

"1.- Solicito se tenga en cuenta lo establecido en el acta de conciliación aprobada en auto No 002 del 26 de mayo del 2020 en la cual se concede el 50% en favor de las menores NAYIVIS ESCORCIA GARCÍA y ANTHONELLA ESCORCIA GARCÍA, con el fin que sede prevalencia a la pensión alimentaria en favor de ellas.

2.- Solicito se brinde la prelación de créditos a favor de las menores mencionadas.

3.- Solicito se tenga en cuenta la jurisprudencia correspondiente de las altas cortes sobre el presente tema, y que se le dé el valor y la prevalencia correspondiente al acta de conciliación.

4.- Solicito se notifique a mi empleador sobre la respuesta de esta solicitud, con el fin de que se de prevalencia al valor correspondiente del acta de conciliación."

Sustenta su petición, en la obligación consensual que ha adquirido a raíz de la conciliación celebrada con la progenitora de sus dos hijas menores, respecto de los alimentos, que como padre está en la obligación de brindarles.

Arguye que de acuerdo a la ley 640 del 2001 y la 1098 del 2006 el defensor de familia es adecuado para aprobar tal conciliación como autoridad competente, todo ello bajo el principio de celeridad y economía en favor de las menores y desgates de presupuesto de talento humano y económico del estado.

Indica que con la aplicación de esta norma se evita ser llamado a los estrados judiciales, por esta razón es que recurre a este despacho buscando que se dé la prevalencia del valor del 50% de la pensión alimentaria de mis hijas.y que de no hacerlo sería llamado a un estrado judicial por la vía ejecutiva o penal, situación que lo motivó a solicitar a este suscrito que, le de prevalencia a la pensión alimentaria de sus hijas, por cuanto se le estaría descontando un valor superior al 50% de lo que devenga y esto no está permitido ni por la Ley, ni por la Jurisprudencia.

Como fundamentos de derechos, hace mención al artículo 13 de la C. Nal., y resalta un aparte de la Sentencia T-238 de 2013, y a la prelación de créditos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido, se hará una revisión normativa y así poder determinar si es procedente lo solicitado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

El Código Civil dispone, en el título XL, sobre la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**

“ARTICULO 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

ARTICULO 2494. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE. <Ver Notas del Editor> La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-092-02 de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Mediante esta misma sentencia la Corte declaró **CONDICIONALMENTE** exequible, el resto de la disposición, 'esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase.'"

Ahora se revisará que dice el estatuto procedimental al respecto:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades:

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, **por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Subrayado y sombreado propio)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

De la normatividad traída a colación, es claro para el suscrito que el demandado, le da a la norma sustancial una connotación diferente a la que quiso plasmar el legislador, por cuanto, al hacer referencia a la prelación de créditos quiso establecer el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos, es decir los graduó para que sea el juez quien la aplique en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido.

En este orden de ideas, no le ha llegado a este proceso orden Judicial, donde el Juez de Familia -Juez natural cuando se trata de alimentos- que haya comunicado medida cautelar por este concepto, por lo que la conciliación celebrada entre las partes es un acuerdo de voluntades, que podría ingerir en este proceso cuando se reciba una comunicación de autoridad judicial.

Por lo anterior no hay lugar a dar aplicación a la norma citada por el demandado, por no ser procedente.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR A DARLE TRÁMITE a lo solicitado por el demandado, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>02 FEB 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <u>016</u>
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.